

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN FEDERAL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE (AFDMD)

La Asamblea Extraordinaria de la Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente en la sesión celebrada el día 21 de mayo de 2022 aprobó la modificación de los estatutos de la asociación.

Los nuevos estatutos contienen el mandato de completar en el Reglamento de Régimen Interno aspectos no abordados o no desarrollados por aquellos, como son:

1) La participación en la Asamblea General de las personas físicas asociadas (Artículo 6.2 de los estatutos). Este aspecto se regula en el artículo 12. 1. y 4 de este Reglamento de Régimen Interno (RRI), que contempla la participación de todas las personas físicas asociadas en la Asamblea General por sí o por representación, y asigna a sus votos un valor equivalente al estimado que correspondería a los socios de la asociación autonómica que en la actualidad cuenta con un mayor número de socios y socias según el voto ponderado del artículo 9. 4 de los estatutos. Valor que se podrá modificar por la Junta Ejecutiva para adaptarlo al número de socios en cada momento.

Al tiempo, se completan los estatutos asignando, también, un valor al voto de las personas de los grupos locales que, de acuerdo con el artículo 6. 1 de los estatutos, integran la Asamblea General. En este caso, el valor del voto de las personas designadas por los grupos locales será de 1, pudiendo, la Junta Ejecutiva, modificar este valor a fin de limitar a un máximo de 10 votos la suma de los votos posibles de todos los representantes de los grupos locales. Se pretende con ello aproximar el voto de los grupos locales al mínimo que los estatutos asignan a cada una de las asociaciones autonómicas. Para ello se ha tenido en cuenta la escasa asistencia de socios individuales de la AFDMD a las Asambleas Generales, que se compensaría, en cierto modo, con el valor del voto que se asigna a los representantes de los grupos locales.

2) El procedimiento para que las asociaciones autonómicas y grupos locales puedan solicitar la celebración de Asambleas Extraordinarias (artículo 6. 4 de los estatutos). Este aspecto se desarrolla en el artículo 12. 3. de este RRI.

3) El procedimiento para que las asociaciones autonómicas propongan asuntos para su inclusión en el orden del día de las Asambleas Generales (artículo 8.2 de los estatutos), que se desarrolla en el artículo 12. 2., que contempla, además, la posibilidad de que la Junta Ejecutiva ofrezca a los grupos locales la misma participación.

4) El procedimiento para la designación de los miembros electos de la Junta Directiva, su organización y funcionamiento (artículos 10 y 11.2 de los estatutos). Este RRI lo desarrolla en los artículos 14., 15. y 17.

5) Las atribuciones y forma de ejercerlas de la Junta Ejecutiva Federal (artículo 11. 1 de los estatutos), que son objeto de desarrollo en los artículos 16. y 17. del RRI.

6) El procedimiento para la pérdida de la condición de persona asociada (artículo 16.3 de los estatutos), que se desarrolla en los artículos 23. a 29. del RRI que regulan el procedimiento disciplinario. Además, en el artículo 27., la Asamblea General delega las competencias para incoar y resolver los expedientes disciplinarios.

7) Además, el RRI completa los estatutos con la regulación de los grupos locales, su definición, el procedimiento para su constitución y la sujeción y el apoyo de la asociación para el desarrollo de sus actividades; contempla a las personas simpatizantes y donantes como personas colaboradoras de la asociación; la dirección de la Junta Ejecutiva sobre el Equipo Técnico Federal; y aspectos como la titularidad del logotipo, del nombre y de las marcas "Derecho a Morir Dignamente", "Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente" o similares; el uso de medios electrónicos para la celebración de sesiones, las convocatorias y las comunicaciones.

De acuerdo con lo expuesto, y en uso de las atribuciones del artículo 7. 1 de los estatutos, la Asamblea General Federal en la sesión celebrada el día 3 de junio de 2023 aprueba el presente Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento de Régimen Interno tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento interno de la AFDMD de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.

Artículo 2. *Titularidad del nombre Derecho a Morir Dignamente.*

1. La titularidad del nombre y de las marcas "Derecho a Morir Dignamente", "Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente" o similares, y su traducción a las lenguas oficiales del Estado español, así como el logotipo son propiedad de la AFDMD. Las asociaciones autonómicas y los grupos locales podrán usarlos previa autorización de la JDF.

2. Los nombres o marcas de la AFDMD en las lenguas oficiales del Estado español deberán ser aprobados por la JDF, a propuesta de las asociaciones autonómicas y de los grupos locales.

3. Los nombres, marcas y logotipos a los que hace referencia este artículo deberán ser registrados en los correspondientes registros oficiales.

4. Los órganos de la AFDMD, las asociaciones autonómicas y los grupos locales en sus intervenciones públicas deberán ajustarse a las indicaciones sobre Identidad Corporativa aprobadas por la Junta Directiva Federal.

Artículo 3. *Uso de medios electrónicos.*

1. Las comunicaciones con las personas asociadas, la convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que lo integren podrán efectuarse por medios electrónicos.

2. Las personas convocadas deberán acusar recibo de la convocatoria y de la documentación remitida, en su caso, a la dirección de correo electrónico utilizada para su envío.

3. Los órganos de representación y de gobierno podrán celebrar sesiones electrónicas.

CAPITULO II

Personas asociadas y colaboradoras

Artículo 4. *Personas asociadas y personas colaboradoras.*

1. Además de las personas asociadas a las que se refiere el Capítulo III de los estatutos, pueden colaborar con la AFDMD las personas físicas que, sin estar asociadas, soliciten su inscripción como simpatizantes, y las personas colaboradoras a las que se refieren los artículos 8. y 9.
2. Las personas asociadas no podrán atribuirse las funciones de representación de la AFDMD, ni de ninguno de sus órganos, salvo que expresamente se le hayan otorgado para un asunto o materia concreta por acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente.

SECCIÓN 1.ª PERSONAS FÍSICAS ASOCIADAS

Artículo 5. *Adquisición de la condición de persona física asociada.*

1. La condición de persona física asociada se adquiere tras la tramitación de la solicitud y el abono de la primera cuota.
2. El rechazo de la solicitud de ingreso en AFDMD deberá ser motivado. Los criterios para rechazar las solicitudes de ingreso en la AFDMD respetarán el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 6. *Pérdida de la condición de persona física asociada.*

1. La condición de persona física asociada se pierde por baja voluntaria, por falta de pago de la cuota o por expulsión.

La pérdida de la condición de socio o socia lleva aparejado el cese simultáneo en cualquier nombramiento realizado por la asociación y la finalización de la delegación de funciones atribuidas por cualquiera de sus órganos.

2. La baja voluntaria de la asociación deberá comunicarse a la asociación correspondiente y surtirá efectos desde la fecha de la comunicación.
3. La baja por falta de pago se tramitará por el Equipo Técnico. Antes de proceder a la baja se comunicará a la persona asociada la falta de pago, se le otorgará un plazo de quince días naturales para que proceda al abono de la cuota pendiente o alegue lo que estime conveniente, y se le advertirá de que en el caso de no hacer efectivo el pago será dada de baja en la asociación.

Las personas físicas asociadas que no puedan hacer frente al pago de la cuota por estar pasando dificultades económicas y soliciten su baja por esa causa, podrán seguir manteniendo su vínculo con la asociación como simpatizantes.

4. La expulsión de una persona asociada solo podrá acordarse, previa tramitación de un expediente disciplinario, por la comisión de las infracciones y de acuerdo con el procedimiento que se establece el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 7. *Socios y socias activistas.*

1. Son activistas las personas físicas asociadas que adquieren un compromiso de trabajo y colaboran regularmente en alguna actividad de la asociación.

2. Las socias y socios activistas, además de los derechos y deberes establecidos en los artículos 21. y 22. de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y en los artículos 17. y 18. de los estatutos, tienen los siguientes:

a) Derechos:

1. º) Ser convocados/as y participar en las reuniones relativas a las actividades en las que colaboren.
2. º) Tener voz y voto en todos los debates que tengan lugar sobre las actividades en las que colaboren.
3. º) Elegir a las personas responsables, representantes y portavoces de las actividades en las que colaboren.
4. º) Ser elegido/a como responsable, representante o portavoz de dichas actividades.
5. º) Recibir información de todo aquello relacionado con la tarea que desempeñe.
6. º) Recibir las herramientas formativas necesarias para el desempeño de sus tareas.

b) Deberes:

1. º) Cumplir las responsabilidades que le sean asignadas en la actividad de la que formen parte.
2. º) Respetar la confidencialidad de los asuntos que conozcan con motivo de sus actividades en la AFDMD.
3. º) Dar cuenta de las actividades realizadas en el tiempo y la forma que se determine.

SECCIÓN 2. ª PERSONAS COLABORADORAS

Artículo 8. *Simpatizantes.*

Son simpatizantes de la AFDMD las personas físicas que se registran como tales en la Web de la AFDMD.

Los simpatizantes no pagan la cuota y reciben información actualizada de actividades, noticias, revista online y de los asuntos que la AFDMD considere de interés.

Artículo 9. *Donantes.*

1. Son donantes las personas físicas que colaboran económicamente con la AFDMD.
2. Son entidades colaboradoras las personas jurídicas que colaboran económicamente de forma puntual con la AFDMD.
3. La AFDMD no aceptará la colaboración económica de partidos políticos u organismos vinculados directamente con ellos, ni de empresas o de cualquier otra persona física o jurídica que pudiera comprometer la independencia política y económica de la asociación.
4. Las personas donantes y las entidades colaboradoras recibirán el correspondiente certificado acreditativo de su contribución económica.
5. La AFDMD podrá recibir legados y herencias a beneficio de inventario.

6. La Junta Directiva Federal, en cumplimiento del Plan Estratégico de la AFDMD, determinará el marco de colaboración con entidades que compartan los fines de la asociación.

CAPITULO III

Órganos de gobierno y representación

SECCIÓN 1.ª ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 10. *Órganos de la AFDMD.*

1. La AFDMD cuenta con los siguientes órganos de gobierno y representación:

Asamblea General Federal (AGF)

Junta Directiva Federal (JDF)

Junta Ejecutiva Federal (JEF)

2. En las comunidades autónomas que carecen de estructura asociativa las personas asociadas pueden formar Grupos Locales (GL).

Artículo 11. *Estructura administrativa.*

Los órganos centrales de la AFDMD cuentan con el Equipo Técnico Federal (ETF) como estructura administrativa de apoyo.

Artículo 12. *Asamblea General Federal (AGF).*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de los estatutos, la Asamblea General Federal está integrada:

- Por las personas que ostentan la representación de las asociaciones autonómicas.
- Por las personas designadas por los grupos locales: participarán en la Asamblea las personas designadas por los grupos locales previa invitación de la Junta Directiva. Las personas que acuden por los grupos locales no ostentan la representación de las socias y socios de la comunidad autónoma; su asistencia se configura como la forma de canalizar la participación y la comunicación de la AFDMD con los socios y socias de los territorios donde existen grupos locales, de modo similar al de las asociaciones autonómicas.
- Por las personas físicas asociadas a la AFDMD: podrán asistir a la Asamblea General Federal por sí mismas o por representación, mediante la delegación de su asistencia en otra persona que deberá ser socia o socio de la AFDMD o de cualquiera de sus asociaciones autonómicas.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8. de los estatutos y con la finalidad de canalizar la participación de las personas asociadas, las asociaciones autonómicas podrán solicitar la inclusión de los asuntos que estimen oportuno en el orden del día de las reuniones ordinarias de la Asamblea General Federal. Para ello, la Junta Ejecutiva comunicará a la presidencia de las asociaciones autonómicas con, al menos, treinta días naturales de antelación, la fecha prevista para la celebración de la referida sesión y el orden del día previsto. Las asociaciones autonómicas dispondrán de doce días naturales, contados desde la recepción de la comunicación, para remitir a la Junta Ejecutiva los asuntos que solicitan se incluyan en el orden del día de la referida reunión.

La Junta Ejecutiva podrá ofrecer la misma participación y con el mismo procedimiento a los grupos locales de las comunidades autónomas donde no existan asociaciones autonómicas.

Las solicitudes se entenderán respondidas con la comunicación de la convocatoria de la reunión y del orden del día. Sobre los asuntos no incluidos, las asociaciones autonómicas y los grupos locales, podrán requerir información verbal.

3. La celebración de la Asamblea General Federal en sesión extraordinaria a solicitud de las asociaciones autonómicas y de los grupos locales requiere que se solicite, al menos, por tres asociaciones autonómicas y/o grupos locales, de los cuales, al menos dos, deberán ser asociaciones autonómicas. La solicitud conjunta se dirigirá a la presidencia de la Junta Directiva, incluirá el orden del día con los asuntos a tratar y propondrá para su celebración un plazo que no podrá ser inferior a treinta días desde la fecha de la recepción de la solicitud.

La fecha de celebración la determinará la Junta Directiva, que podrá añadir otros asuntos al orden del día propuesto por los solicitantes de la reunión.

4. Con la finalidad de equilibrar el valor de los votos de las asociaciones autonómicas (artículo 9. 4 de los estatutos) con el valor de los votos de las personas designadas por los grupos locales y de las personas físicas asociadas, será de 1 el valor del voto de cada persona designada por un grupo local, y de 0,013 el valor del voto de cada persona física asociada.

La Junta Ejecutiva podrá modificar el valor de tales votos, de modo que la suma de los votos de las personas designadas por los grupos locales no sea superior a 10 votos; y el valor de los votos de las personas físicas asociadas no sea superior al hipotético valor del voto de los socios de la asociación autonómica que más socios tenga, calculado del modo siguiente: $10 \text{ votos} + 1 \text{ por cada } 100 \text{ socios}$, dividido por el nº de socios.

Artículo 13. *Junta Directiva Federal (JDF).*

La Junta Directiva Federal, regulada en los artículos 10. a 12. de los estatutos, es el órgano de representación y gestión de la AFDMD. Está formada por las personas designadas para los siguientes cargos:

Presidencia

Vicepresidencia

Secretaría

Tesorería

Coordinación comunicación

Vocalías natas: personas titulares de la Presidencia de las asociaciones autonómicas

Artículo 14. *Procedimiento para la designación de los miembros electos de la Junta Directiva Federal.*

1. Durante el tercer año del mandato de los cargos electos de la JDF, y antes de los veinte días naturales de la fecha de la reunión de la Asamblea General Federal en la que hayan de renovarse tales cargos, las personas asociadas podrán presentar candidaturas para ser elegidas. Las candidaturas serán de grupo (para todos los cargos), deberán estar firmadas por los candidatos y se dirigirán a la JDF.

2. Resultará elegida la candidatura que obtenga la mayoría simple de los miembros computables.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Si ninguna candidatura alcanzara la mayoría en la primera votación, se realizará una segunda votación descartando las candidaturas que en la primera no hayan alcanzado un sexto de los votos. Si en la segunda votación tampoco se alcanzara la mayoría, se realizará una tercera votación entre las dos candidaturas que más votos hayan obtenido en la segunda votación, resultando elegida la que obtenga más votos.

Artículo 15. *Organización y funcionamiento de la Junta Directiva Federal.*

1. La JDF funcionará en Pleno, en Junta Ejecutiva Federal y en las comisiones o grupos de trabajo que decida constituir.
2. El Pleno de la JDF se reunirá cuantas veces lo permite el artículo 12. de los estatutos y, como mínimo, una vez al año.
3. La convocatoria de las sesiones del Pleno de la JDF se realizará, al menos, con siete días naturales de antelación a la fecha prevista para la reunión. Por razones de urgencia, apreciadas por quien ejerza la Presidencia, la convocatoria podrá realizarse con tres días naturales de antelación. Junto con la convocatoria se remitirá el orden del día y la documentación necesaria
4. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, será necesaria la presencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría.

En casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Vicepresidencia, y en su defecto, por el cargo electo de la JDF de mayor antigüedad o edad por ese orden., En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría será sustituida por el cargo electo de mayor antigüedad o edad, por ese orden.

5. El Pleno adoptará sus acuerdos por mayoría simple.
6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros de la JDF y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 16. *Junta Ejecutiva Federal (JEF).*

1. La Junta Ejecutiva Federal está formada por quienes ejerzan la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y la Coordinación de Comunicación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11. 4 de los estatutos, la gestión diaria de la AFDMD corresponde a la Junta Ejecutiva y sus atribuciones y forma de ejercerlas son las que se establecen en este Reglamento
3. La JEF se reunirá cuantas veces lo considere necesario cada vez que sea convocada por la persona titular de la Presidencia. Deberá reunirse, igualmente, cuando lo soliciten por escrito al menos dos de sus miembros.

A las reuniones del JEF podrán asistir, previa convocatoria de la Presidencia, con voz pero sin voto, los miembros del Equipo Técnico Federal y el personal técnico o experto, que podrá ser ajeno a la asociación, en los asuntos que lo requieran.

4. La JEF tiene las siguientes atribuciones:
 - a) Dar cumplimiento a los acuerdos de la AGF y de la JDF.
 - b) Aprobar resoluciones sobre asuntos ordinarios, de los que se dará cuenta o se ratificarán, en su caso, en la siguiente reunión de la JDF. Entre los asuntos ordinarios están incluidos la asignación de direcciones de correos electrónicos, la gestión de la página Web y de las redes sociales de la AFDMD y la difusión de la información de la AFDMD en el ámbito estatal.
 - c) Elaborar la propuesta de la memoria anual económica y de actividades, así como del plan de acción y del presupuesto.

- d) Llevar la administración de la asociación y controlar las finanzas.
- e) Adoptar medidas que por su carácter urgente no admitan dilación, dando cuenta de las mismas a la AGF y a al JDF, según corresponda.
- f) Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamento vigentes.
- g) Mantener la comunicación efectiva entre las asociaciones autonómicas y los grupos locales AFDMD, favoreciendo la cooperación entre ellos.
- h) Seleccionar al personal y dirigir el Equipo Técnico Federal (ETF) asegurando su funcionamiento eficaz y coordinado, garantizando el cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Artículo 17. Comisiones y grupos de trabajo.

1. La JDF y la JEF, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aprobar la creación de comisiones o de grupos de trabajo para el estudio o la elaboración de propuestas sobre los asuntos que así lo requieran.

Las comisiones o grupos de trabajo estarán formados por personas asociadas, miembros del Equipo Técnico o por miembros de la propia JDF o JEF.

2. Los informes o propuestas elaborados por las comisiones o grupos de trabajo se elevarán al Pleno de la JDF para su aprobación.

3. Las comisiones o grupos de trabajo se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, por acuerdo de órgano que los creó.

Artículo 18. El Equipo Técnico Federal.

El Equipo Técnico Federal está formado por el personal contratado por la asociación para el desarrollo de las tareas de apoyo necesarias para su funcionamiento. Actúa bajo la dirección de la Junta Ejecutiva, a quien le corresponde su selección y su estructuración en las áreas que considere necesarias.

SECCIÓN 2. ª LOS GRUPOS LOCALES

Artículo 19. Los Grupos Locales.

1. Un grupo local (GL) es un espacio de participación para las personas físicas asociadas, interesadas en formar parte activa de la AFDMD, que residen en una comunidad autónoma que no cuenta con una asociación autonómica de la AFDMD.

2. El grupo local permite la colaboración en las actividades de la AFDMD, sentando las bases necesarias para la creación y fortalecimiento de una estructura asociativa. Cada GL tendrá el ámbito territorial de actuación que determine la JDF.

Artículo 20. Constitución de un Grupo Local.

1. La JDF podrá aprobar la constitución de un GL cuando cuente con un mínimo de tres personas físicas asociadas dispuestas a formar parte del GL. El GL contará con una persona responsable designada por la JD, preferentemente a propuesta del propio GL, que actuará como interlocutor con los diferentes órganos de la AFDMD.

2. Tras la aprobación de la constitución de un GL sus miembros se reunirán en el plazo de un mes para constituir formalmente el grupo. En ese tiempo, la persona responsable de la coordinación de los GL de la AFDMD enviará todo el material necesario para su puesta en marcha.

La persona responsable de la coordinación de los GL de la AFDMD podrá asistir a las reuniones de los GL cuando lo estime conveniente.

3. La JDF podrá cesar a los representantes de los GL por incumplimiento de sus obligaciones o de los estatutos de la FDMD. Por los mismos motivos podrá disolver los GL cuando no sea posible la designación de otro representante.

Artículo 21. *Actividades de los GL.*

1. En el desarrollo de sus actividades el GL se ajustará a los fines de la asociación y al Plan Estratégico de la AFDMD, para ello contará en todo momento con el apoyo y el asesoramiento de la AFDMD a fin de disponer de información, formación y organización básicas para el desarrollo de su plan de acción.

2. La persona responsable del GL asume el compromiso de promover actividades de la asociación en su ámbito territorial, el de informar sobre el desarrollo de las mismas a la JDF y el de mantener una coordinación fluida, transparente y eficaz con los órganos de la AFDMD, en especial con la JDF y la JEF.

3. Los GL con ámbito de actuación municipal podrán solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones del municipio correspondiente, previa delegación de la Presidencia de la AFDMD otorgada para tal fin.

4. Los GL son los referentes de la AFDMD en su ámbito territorial.

5. Los GL podrán convocar su propia asamblea una vez al año. El orden del día deberá incluir, en todo caso, la aprobación de la memoria de actividades, la memoria económica y el plan de acción, así como la propuesta de renovación de su representante, cuando proceda.

Artículo 22. *Nuevas Asociaciones Autonómicas.*

La constitución de nuevas asociaciones autonómicas para su posterior integración en la AFDMD se realizará en coordinación y con el apoyo de la AFDMD en lo que se estime necesario y, particularmente, en la redacción del acuerdo de constitución y de los estatutos, de modo que los fines y la actividad de la nueva asociación permitan su integración como socia en la AFDMD.

CAPÍTULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 23. *Infracciones.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16. de los estatutos son infracciones las siguientes acciones:

a) La inobservancia reiterada de las leyes vigentes en materia de asociaciones y en el caso de personas jurídicas, además, la inobservancia de los preceptos contenidos en sus respectivos estatutos, como puede ser la inobservancia del deber de compartir las finalidades de la asociación y la inobservancia del deber de cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación, previstos en el artículo 22. de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo de asociaciones.

b) No cumplir con los fines de la AFDMD o impedir deliberadamente el cumplimiento de los fines de la asociación.

c) El Incumplimiento del resto de las obligaciones estatutarias, como puede ser la de atribuirse funciones de representación de la AFDMD, o de alguno de sus órganos, sin que hayan sido otorgados por acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente.

d) Las conductas que dañen gravemente la imagen de la asociación, como pueden ser las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento del deber de colaborar para la consecución de las finalidades de la asociación.

e) Haber sido suspendidos por la autoridad judicial.

Artículo 24. *Personas responsables.*

1. Las personas asociadas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos por este Reglamento.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida de la condición de persona asociada del inculpado o inculpada se declarará extinguido el procedimiento y se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida por infracciones cometidas durante el tiempo en que se ostentó la condición de persona asociada.

Artículo 25. *Sanción disciplinaria.*

Por la comisión de las infracciones a que se refiere este Reglamento podrá imponerse la sanción de pérdida de la condición de persona asociada.

Artículo 26. *Plazos de prescripción.*

1. Las infracciones previstas en el artículo 23 prescribirán a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona imputada.

2. Las sanciones impuestas prescribirán a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo para recurrir la sanción.

Artículo 27. *Órgano competente.*

Los órganos competentes en materia disciplinaria por delegación de la Asamblea General serán:

a) La Junta Directiva Federal para la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios incoados a las personas jurídicas asociadas.

b) La Junta Ejecutiva Federal para la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios incoados a las personas físicas asociadas.

Artículo 28. *Medidas provisionales.*

1. En el acuerdo de inicio o durante la tramitación de un expediente disciplinario, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia del acuerdo que pudiera recaer. Las medidas provisionales no podrán causar perjuicios irreparables o suponer violación de derechos amparados por las leyes.

2. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos el acuerdo que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 29.-Tramitación.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, o a propuesta de una asociación autonómica, de un grupo local o por denuncia. Si se inicia por denuncia el inicio se comunicará al firmante de la misma.

2. Antes de iniciar un procedimiento disciplinario el órgano competente podrá acordar la realización de una información reservada.

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario se nombrará a la persona instructora y se comunicará a la persona inculpada.

El acuerdo de inicio debe contener la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos que motivan la incoación, su posible calificación y la sanción que pudieran corresponder; la identificación del instructor o instructora, con expresa indicación de la posibilidad de recusación por concurrencia de causas que comprometan su imparcialidad.

4. El instructor o instructora realizará cuantas actuaciones sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

5. El instructor o instructora podrá recibir declaración de la persona inculpada.

En un plazo no superior a veinte días naturales, contados a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo de modo claro y preciso los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de la sanción aplicable.

6. El pliego de cargos se notificará al inculpado o inculpada concediéndole un plazo de siete días naturales para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

La persona instructora resolverá la finalización del procedimiento con el archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción se ponga de manifiesto alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando los hechos no resulten acreditados.

c) Cuando los hechos probados no constituyan infracción, de modo manifiesto.

d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

7.-Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor o instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, debiendo motivar la denegación, sin que contra este acuerdo quepa reclamación. El plazo para proponer y practicar las pruebas será de veinte días naturales.

8. Practicadas, es su caso, las pruebas, se dará vista del expediente a la persona inculpada con carácter inmediato para que, en el plazo de siete días naturales, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

9. Tras las alegaciones o el transcurso del plazo, el instructor o instructora formulará, dentro de los siete días naturales siguientes, la propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su

caso, la denegación de las pruebas propuestas por la persona inculpada, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la procedencia de la sanción de pérdida de la condición de persona asociada.

10. La propuesta de resolución se notificará por el instructor o instructora a la persona interesada para que, en el plazo de siete días naturales, pueda alegar ante el instructor o instructora cuando considere conveniente en su defensa.

11. Oída la persona inculpada, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano competente para que proceda a dictar la decisión que corresponda.

12. La resolución del procedimiento disciplinario deberá adoptarse en el plazo de siete días naturales. El acuerdo habrá de ser motivado y en él no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

13. La resolución deberá ser notificada a la persona inculpada.

14. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga.

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2022, de 22 de marzo, la resolución sancionadora podrá impugnarse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de su adopción, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones, por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid de de 2023